

Expediente L-2019216

Cliente... :

Contrario : COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Asunto... : JUDICI ORDINARI 741/19-C
Juzgado.. : SECCION CIVIL. Juzgado de Primera Instancia e Instruccion 5 ARENYS DE MAR

Resumen

Resolución

25.08.2020

LEXNET

Que debo desestimar y desestimo, en su integridad, la demanda interpuesta por COFIDIS contra doña, y que debo estimar y estimo la demanda reconvencional, en consecuencia:

Saludos
Cordiales



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

Calle Auterive, s/n - Arenys De Mar - C.P.: 08350

TEL.: 936931005

FAX: 937958008

EMAIL: mixt5.arenys@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0800642120198064342

Procedimiento ordinario 741/2019 -C

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0516000004074119

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

Concepto: 0516000004074119

Parte demandante/ejecutante: COFIDIS, S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Francesc D'Àsis Mestres Coll
Abogado/a: Marta Alemany Castell

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a: Laura Esparrich Rovira
Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

SENTENCIA Nº 131/2020

Magistrada: María Gallén Martínez

Arenys De Mar, 20 de julio de 2020



Vistos por mí, Sra. Doña María Gallén Martínez, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Arenys de Mar y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 741/19 en los que han intervenido, como demandante, COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA (COFIDIS), representada por el Procurador de los Tribunales don Francesc d'Assis Mestres Coll y asistida por el Letrado don Pol Oliveres Gili; y como demandada representada por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Esparrich Rovira y bajo defensa técnica de doña Mónica Revuelta Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de COFIDIS se interpuso demanda de juicio ordinario contra la señora , en la que, y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó al Juzgado que se dicte sentencia por la que se condenara a la parte demandada al pago de la cuantía de 8.166,92€ .

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y adjuntando demanda reconvencional instando “ se DECLARE la nulidad de las cláusulas impugnadas en el cuerpo de este escrito, y se CONDENE a la entidad demandada a la devolución de las cantidades pagadas de más por mi mandante a consecuencia de dicha nulidad más los intereses legales del dinero.

Tercero.- Contestada la demanda se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes quienes manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso prueba documental. Por la parte demandada se propuso prueba documental. Las pruebas propuestas fueron declaradas pertinentes y al quedar practicadas en el acto, y de acuerdo con el artículo 429 8º de la LEC, se declararon los autos conclusos para sentencia.

Cuarto- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del proceso y de la controversia





La parte actora, COFIDIS, ejercita acción de reclamación de cantidad (8.166,92€) frente a, como consecuencia de las relaciones contractuales establecidas entre los litigantes, pues la actora es una entidad financiera de crédito dedicada a la concesión de créditos al consumo y que cuando acepta la línea de crédito realiza la transferencia a la cuenta bancaria designada por el cliente.

Así en marzo de 2006 la actora suscribió con la demandada un contrato de Línea de Crédito, por el que obtuvo una financiación inicial de 1.200€, son los contratos denominados "créditos Revolving", que se caracterizan por la posibilidad de solicitar disposiciones a través de diversos canales, así como ampliaciones del importe del crédito inicial. La actora alega que la demandada haciendo uso de tal facultad de ampliación conforme a la cláusula primera y segunda del contrato, se produjeron sucesivas ampliaciones (doc. 2 y 3 demanda) hasta llegar a la cuantía de 6.057€. No obstante, a partir de octubre de 2018 la señoraempezó a incumplir de forma continuada los pagos contractuales acordados, tal y como se documenta en el documento nº7 de la demanda.

Por ello, y conforme el desglose aportado como documento nº 5, descontando las comisiones, gastos e indemnizaciones por vencimiento reclama la cuantía de 2.960,13€.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

Por otra parte, las partes en septiembre de 2014 firmaron un contrato de préstamo para la reforma del hogar por importe de 9.000€ a pagar en 60 mensualidades de 206,58€ cada una .Explica la demandante que a partir del mes de octubre de 2015 la señora también faltó al pago de las mensualidades concertadas, habiendo devuelto la cuantía de 6.742,98€.

De modo que, y en virtud de este contrato de préstamo y ante la falta de cumplimiento la demandada, COFIFIS, sin tener en cuenta las comisiones, gastos e indemnizaciones por vencimiento reclama la cuantía 5.486,79€ (doc.6 y 8 contrato).

Por tanto, sumando las dos cuantías citadas 8.166,92€ compone la cuantía total del presente procedimiento.

Por su parte la demandada, se niega al pago de la cuantía reclamada, alegando que los certificados de Cofidis han sido elaborados unilateralmente por la entidad actora; falta de claridad, transparencia y comprensión en los contenidos de los contratos; abusividad de las cláusulas contractuales; y usura de los intereses remuneratorios. A continuación de la oposición , la demanda formula demanda reconvencional instando la nulidad por abusividad de las cláusulas contenidas en el contrato así como la devolución de las cuantías que la demandada ha pagado por tales conceptos que entiende que son abusivos.

Así las cosas, constituye el objeto principal de la presente resolución- dado





las consecuencias que puede acarrear, determinar si existe usura o no en las condiciones generales de contratación relativas a los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Intereses remuneratorios. Usura

Contrato revolving marzo de 2006

Según resulta de los documentos aportados, la demandada concertó el día 1 de marzo de 2006 con la entidad Cofidis , un contrato de línea de crédito, en cuya virtud se autorizaba el empleo de ese medio para realizar disposiciones de efectivo y compras, pactando por el aplazamiento del pago un interés remuneratorio del 22,95 % T.A.E.

Con esos presupuestos, y con la afirmación de que el interés pactado en el contrato es usurario, la demandada-reconviniente pretende la declaración de nulidad del mismo, limitando su obligación a la restitución de la cantidad recibida y la de la contraria a restituir las cantidades percibidas en cuanto excedan del capital prestado. Y a esas pretensiones alega la actora la plena validez del contrato en todos sus términos.

Pues bien, el crédito que contiene ese contrato, en esa modalidad de pago aplazado o *revolving*, es, efectivamente, usurario, cuando:

(i) Según el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 tienen esa naturaleza, entre otros, aquellos contratos de préstamo *en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino.

(ii) Basta la circunstancia objetiva de haberse convenido un interés en esas condiciones para apreciar aquella naturaleza usuraria, sin necesidad de que concurren las circunstancias subjetivas que establece el mismo precepto (que haya *motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*). Algo que se consagró como una interpretación reiterada en la jurisprudencia desde los años 40 del siglo pasado, tal y como recuerda la invocada STS de 23-12-2015, lo que hace innecesario entrar en la consideración del destino que tuvieron los pagos realizados con la tarjeta, y, con ello, de la situación personal del interesado a que alude la demandada, cuando, además, la demanda no se funda en esas circunstancias subjetivas.

(iii) Según esa misma resolución, "*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)*".



Habiendo señalado el Alto Tribunal en reciente sentencia citada de 4 de marzo de 2.020 : ... "6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las



operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

Por tanto, y a la vista de lo expuesto, aunque no constan datos estadísticos relativos a la fecha de celebración del contrato, en la más próxima (2011) figura, según el boletín del Banco de España aportado, que el tipo medio de los créditos al consumo fue del 8,57 %.T.A.E., sin que, además, exista razón objetiva alguna para sostener -ni siquiera la actora lo hace- que en aquella primera fecha los tipos eran sensiblemente más altos que el citado; basándonos en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo debe estimarse los intereses renumeratorios usurarios.

Crédito septiembre de 2014

En esta ocasión, las partes en fecha 29 de agosto de 2014 suscribieron contrato de crédito por importe de 9.000€ pagaderos en 60 mensualidades, por un interés remuneratorio del 10,26%.

De modo que, lo dispuesto con anterioridad también es aplicable en el presente contrato, si bien es cierto que, en esta ocasión no supera el 20%, no es menos cierto que el interés pactado resulta estar por encima de la media, tal y como se desprende de la propia documentación que la actora aporta como más



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

documental el día de la vista.

SEGUNDO.- La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad de los expresados contratos, y que, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Con todo, y con esa declaración (art. 3 de la Ley citada), *el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Por lo que se impone la condena a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora por el empleo de la tarjeta y cuanto haya abonado por cualquier concepto en razón de la misma, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución, siendo de aplicación el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO. Las costas se imponen a la demandada según el art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto,





FALLO

Que **debo desestimar y desestimo, en su integridad, la demanda** interpuesta por COFIDIS contra, y que **debo estimar yestimo la demanda reconvenzional**, en consecuencia:

1). Declaro la nulidad de pleno derecho, por usurario, de los contratos de crédito otorgados en fecha 01.03.06 y 29.08.14 por Cofidis y la señora

2). Declaro que la señora..... sólo tiene obligación de devolver la suma efectivamente recibida y condeno a Cofidis a imputar todas las cantidades abonadas por cualquier concepto (principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, primas de seguro vinculado, etc.) al pago del capital dispuesto, aminorando la deuda, y, en caso de existir sobrante, condeno a Cofidis a devolverlo a la señora, más intereses legales desde las fechas en que se detrajeron de su cuenta las mencionadas cantidades y hasta el día de hoy, devengando desde hoy y hasta el completo pago el mismo interés legal incrementado en dos puntos; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

3). Impongo a Cofidis todas las costas de este juicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en este Juzgado, para su conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el





cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 3OFI2MTEWAD2JXVG6YFZP4AFPAMJOWY

Signat per Gallén Martínez, María;
Data i hora 20/07/2020 12:41

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 24/08/2020 11:54

Missatge

IdLexNet	202010350000443	
Assumpte	Notificació sentència Procediment ordinari	
Remitent	òrgan	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 5 de Arenys de Mar, Barcelona [0800641005]
	Tipus d'òrgan	J. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓ
Destinatari	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
Data-hora enviament	24/08/2020 11:29:44	
Adjunts	0800641005_20200824_1127_17215446_00.pdf (Principal) Hash del document: 0fd40001aebdd6687575f2afd10f50fc0ea4cee543c28b4700a2c6efd6914f8	
Dades del missatge	Procediment destí	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0000741/2019
	Detall d'esdeveniment	Notificació sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
24/08/2020 11:54:01	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	HO RECULL	
24/08/2020 11:29:50	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Arenys de Mar) (Arenys de Mar)	HO REPARTEIX A	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.